

JOSE ALEJANDRO VARGAS BARINAS
Abogado especialista



Señora Jueza

ANA MARIA ROMERO TORRES

Juzgado Promiscuo de Familia Circuito de Orocué – Casanare

j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

ASUNTO:	CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES
PROCESO	EJECUTIVO CONTRA INROAR S.A.S. DENTRO DEL PROCESO DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADIACIÓN:	85230318400120220006300
DEMANDANTE:	ALFREDO PEREIRA QUINTERO
DEMANDADO:	INROAR S.A.S. - WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES

JOSE ALEJANDRO VARGAS BARINAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía **74.187.602** de Sogamoso Boyacá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional **243648** del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderado judicial tanto de la empresa **INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S.** Representada legalmente por señor **WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES**, así como apoderado del señor **WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES**, como persona natural, mayor de edad domiciliado y residente en la carrera 2 N.16ª-38 torre1 apto 701 de Bogotá identificado con cedula de ciudadanía N° 13.701.629 de Charalá, por medio del presente escrito me permito constatar la demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que, si bien es cierto los días 15 y 16 de agosto de 2024, se llevó a cabo diligencia de entrega de la finca denominada la perrera, dentro del proceso de la referencia, la cual fue programada mediante auto de fecha 31 de julio de 2024, se le comunica a mi representado la programación de la diligencia de entrega de bienes secuestrados, tal como estipulo en el resuelve del numeral segundo que reza:

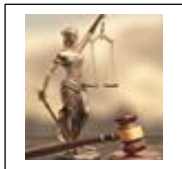
SEGUNDO: FIJAR fecha para adelantar la diligencia de entrega de LA FINCA LA PERRERA, y los semovientes que pasten allí y aún no se hayan entregado al señor ALFREDO PEREIRA QUINTERO, como los que pastan en el municipio de Trinidad y que se encuentran legalmente secuestrados y embargados por este Despacho Judicial como da cuenta el plenario, el **quince (15) y dieciséis (16) de agosto de la anualidad**, a partir de las **siete de la mañana (7:00 a.m.)**.

Evidenciándose que dicha diligencia no era la oportunidad procesal para realizar otras actuaciones como deslegitimar el cobro de gastos emanados de la administración ejercida por mi poderdante y en consecuencia ordenar el pago de emolumentos ya cobrados, pagados e informados oportunamente al despacho en informe enviado a su despacho el día 2 y 3 de julio de 2024, de igual forma se dictaron en dicha diligencia de entrega otros autos de manera verbal, y se emanaron otras ordenes dentro del proceso

CORREO ELECTRÓNICO: asesor.representacionjuridica@gmail.com

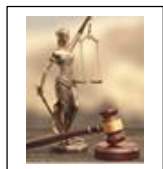
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: CALLE 14 N° 20ª 28 PISO 1

CELULAR: 3103374579



JOSE ALEJANDRO VARGAS BARINAS

Abogado especialista



disolución de unión marital de hecho de la referencia, diligencia de la que su respectiva acta presuntamente sirve de título ejecutivo para el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, conforme a lo expuesto en el numeral anterior, teniendo en cuenta que la orden de “reintegrar” los dineros de que habla este hecho también se realizó dentro de la diligencia de entrega, realizada los días 14 y 15 de agosto de 2025, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: No son ciertas, las afirmaciones temerarias realizadas por la parte demandante, por cuanto el pago de la factura de venta No. INR 232, en ningún momento se realizó de forma arbitraria, al antojo y provecho de mi poderdante y mucho menos en un acto ilícito, por el contrario, obedece al actuar en derecho y atendiendo la normatividad y jurisprudencia sobre la materia que establece la posibilidad de pagar los gastos causados con ocasión de la gestión de administración tal como lo establece el estatuto tributario y los gastos allegados y soportados en el desarrollo de la actividad de secuestre en atención a que ninguna de las partes presto los medios para el desarrollo de las funciones del secuestre así:

En desarrollo del proceso no se evidencia pago alguno de las partes al secuestre, solo se evidencia informe de gastos en agosto de 2023 en ocasión del relevo y vacunación de los semovientes bovinos, y el informe con ingresos y gastos de 2 y 3 de julio de 2024.

CUARTO: Es parcialmente cierto teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral primero del presente escrito, adicionalmente El abogado demandante pretende pasar por alto lo evidenciado en auto del 31 de julio de 2025, emanado por el despacho respecto a los títulos valores que corresponden a la venta de las 15 novillas en diciembre los cuales se consignaron el 21 de enero de 2024 con números de depósitos judiciales con trazabilidad 408999085 y 409009398 por valor cada uno de 15.000.000 realizados por INROAR SAS para un valor de 30.000.000 millones, conforme a los siguientes pantallazos.



Señora Jueza ANA MARIA JUZGADO 01 prfcto Orocué – C

de: inroar sas <inroarsas@gmail.com>
para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Casanare - Orocué <j01prfcto Orocué@cendoj.ramajudicial.gov.co>
fecha: 4 mar 2024, 11:10 a.m.
asunto: Re: bienes muebles y enseres adicionales
enviado por: gmail.com

Radicado: 2022-00063-00
Proceso: Disolución De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De Sociedad PATRIMONIAL.
Demandante: ANA SOFIA ANGEL LUNA
Demandado: ALFREDO PEREIRA QUINTERO.
Bienes Secuestrados: Bienes Muebles Semovientes Bovinos Registrados Con Cifra Quemadora o Marca Ganadera DM 26 en número de 60 adultos y tres becerros (2 nacidos) y predio y bien inmueble con FMI No 475-21752 de la ORIP de San Luis de Palenque denominada la Perrería de la vereda la Selva.

ASUNTO: SE ALLEGA DEPÓSITO JUDICIAL

INROAR SAS
NIT.900.594.594-6

Por favor confirmar recibido



JOSE ALEJANDRO VARGAS BARINAS
Abogado especialista



Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ



INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE IAS
AUXILIARES DE JUSTICIA
SECUESTRES
2023 - 2025



Charalá, 04 de marzo de 2024

Señora Juez:
ANA MARIA ROMERO TORRES
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA OROQUE
j01prfcto Oroque@cendoj.ramajudicial.gov.co
Oroque – Casanare

Radicado: 2022-00063-00
Proceso: Disolución De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De Sociedad PATRIMONIAL.
Demandante: ANA SOFIA ANGEL LUNA
Demandado: ALFREDO PEREIRA QUINTERO.
Bienes Secuestrados: Bienes Muebles Semovientes Bovinos Registrados Con Cifra Quemadora o Marca Ganadera DM26 en número de 60 adultos y tres becerros (2 nacidos) y predio y bien inmueble con FMI No 475-21752 de la ORIP de San Luis de Palenque denominada la Perra de la vereda la Selva.

ASUNTO: SE ALLEGA DEPÓSITO JUDICIAL

INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S (INROAR SAS) con NIT 900594594-6, auxiliares de justicia, actuando como secuestres, por medio de la presente y de manera respetuosa, allegamos los soportes de consignaciones a depósitos judiciales por valor de 15 millones cada una:

DINEROS PUESTOS A DISPOSICION DEL JUZGADO

Se informa al juzgado de los dineros consignados a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado:

1. Depósito judicial el 21 de enero de 2024 por quince millones (\$15.000.000) con trazabilidad 408999065
2. Depósito judicial el 21 de enero de 2024 por quince millones (\$15.000.000) con trazabilidad 409009398
3. Depósito judicial el 28 de enero de 2024 por quince millones (\$15.000.000) con trazabilidad 420723406
4. Depósito judicial el 28 de enero de 2024 por quince millones (\$15.000.000) con trazabilidad 420728629
5. Depósito judicial el 29 de enero de 2024 por quince millones (\$15.000.000) con trazabilidad 423058389
6. Depósito judicial el 29 de enero de 2024 por quince millones (\$15.000.000) con trazabilidad 423068097.

inroar@gmail.com | inroar.bouyca@gmail.com
Cel. 324302077- 3103374579- 3144485168
carrera 10 N. 10-32 Charalá Santander

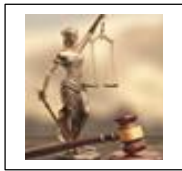
7. Depósito judicial el 30 de enero de 2024 por quince millones (\$15.000.000) con trazabilidad 425155946.
8. Depósito judicial el 30 de enero de 2024 por quince millones (\$15.000.000) con trazabilidad 425164978
10. Depósito judicial el 31 de enero de 2024 por quince millones (\$15.000.000) con trazabilidad 428148168
11. Depósito judicial el 31 de enero de 2024 por quince millones (\$15.000.000) con trazabilidad 428158105

De la señora juez,

Wilson Leonardo Rodriguez Reyes
C. C. No. 13.701.629 de Charalá
R. L. INROAR SAS NIT 900594594-6
Anexo: Los mencionados



inroar@gmail.com | inroar.bouyca@gmail.com
Cel. 324302077- 3103374579- 3144485168
carrera 10 N. 10-32 Charalá Santander



JOSE ALEJANDRO VARGAS BARINAS
Abogado especialista



www.bancoagrario.gov.co



www.bancoagrario.gov.co

Depósitos Judiciales
21/01/2024 11:54:03 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	852302034001
Nombre del Juzgado	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OROQUE
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DINERO SEMOVIENTES
Número de Proceso	85230318400120220006300
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía - 28105102
Razón Social / Nombres Demandante	ANA SOFIA ANGEL LUNA
Tipo y Número de Documento Demandado	Cédula de Ciudadanía - 88241961
Razón Social / Nombres Demandado	ALFREDO PEREIRA QUINTERO
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 9005945946
Nombre Consignante	INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S
Valor de la Operación	\$14.989.230,00
Costo de la Transacción	\$9.050,00
Iva de la Transacción	\$1.720,00
Valor total del Pago	\$15.000.000,00
No. de Trazabilidad (CUS)	408990685
Entidad Financiera	BANCO DAVIVIENDA

Señor usuario, esta transacción se efectuó después del horario establecido por la entidad financiera. La constitución del depósito judicial quedará con fecha del día hábil siguiente a la fecha de la generación del débito.

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5500, servicio cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co NIT: 800 037 850-8

Depósitos Judiciales
21/01/2024 12:03:17 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	852302034001
Nombre del Juzgado	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OROQUE
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DINERO SEMOVIENTES
Número de Proceso	85230318400120220006300
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía - 28105102
Razón Social / Nombres Demandante	ANA SOFIA ANGEL LUNA
Tipo y Número de Documento Demandado	Cédula de Ciudadanía - 88241961
Razón Social / Nombres Demandado	ALFREDO PEREIRA QUINTERO
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 9005945946
Nombre Consignante	INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S
Valor de la Operación	\$14.989.230,00
Costo de la Transacción	\$9.050,00
Iva de la Transacción	\$1.720,00
Valor total del Pago	\$15.000.000,00
No. de Trazabilidad (CUS)	409006398
Entidad Financiera	BANCO DAVIVIENDA

Señor usuario, esta transacción se efectuó después del horario establecido por la entidad financiera. La constitución del depósito judicial quedará con fecha del día hábil siguiente a la fecha de la generación del débito.

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5500, servicio cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co NIT: 800 037 850-8

Por lo que esos valores eran de propiedad de Alfredo Pereira Quintero y debe cobrarlos a la demandante, ya que le juzgado le realizo depósitos judiciales de esos dineros, por lo cual no existe razón de ser para el cobro ejecutivo en contra de mi poderdante sobre estos valores.

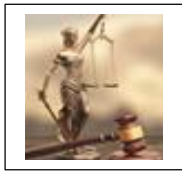
Dichos depósitos se realizaron con anterioridad a la fecha del 25 de enero de 2024 día de la venta del otro ganado.

Desconocemos por que el despacho no puso en conocimiento de las partes el informe con respuesta a oficio civil N. 163 de 14 de junio de 2024, teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente, específicamente el cuaderno de medidas cautelares, no se encuentra dicho informe relacionado, el cual nos fue notificado el 17 de junio de 2024 por correo electrónico como corresponde.

Dentro de las ordenes emitidas por el despacho acargo del auxiliar de la justicia secutre se ordeno lo siguiente:

“2. Presente las cuentas comprobadas de su gestión sobre los bienes embargados y secuestrados, dejados bajo su administración, en aras de fijar honorarios definitivos.”

La respuesta a esta solicitud fue enviada vía correo electrónico al despacho, los días 2 de julio de 2024 con 69 folios y el día 3 de julio de 2024, se enviaron los documentos faltantes a informe con 11 folios, con el asunto *“respuesta a oficio civil N° 163 numeral dos”*, en el cual se discriminaron los respectivos gastos e ingresos, con sus respectivos soportes, quedando en firme en su respectivo momento procesal al no tener pronunciamiento alguno por las partes.



JOSE ALEJANDRO VARGAS BARINAS

Abogado especialista



inroar sas <inroarsas@gmail.com>
para Juzgado

Señora Jue de: inroar sas <inroarsas@gmail.com>
ANA MARIA para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Casanare - Orocué
JUZGADO <j01prfctoocue@cendoj.ramajudicial.gov.co>
i01prfctoocue fecha: 2 jul 2024, 10:04 p.m.
Orocué - C asunto: Re: NOTIFICACION OFICIOS CIVILES 154.155.156.157.158.159.160.161.162 Y 163
Radicado: enviado por: gmail.com

Proceso: Disolucion De Union marital De hecho; Disolucion Y Liquidacion De Sociedad PATRIMONIAL.
Demandante: ANA SOFIA ANGEL LUNA
Demandado: ALFREDO PEREIRA QUINTERO.
Bienes Secuestrados: predio inmueble rural con FMI No 475-21752 de la ORIP de San Luis de Palenque denominada la Perrera de la vereda la Selva, vehiculo de placas KTS198

ASUNTO: Respuesta a Oficio Civil No.163 de 14 de junio de 2024 NUMERAL DOS

INROAR SAS
NIT 900 594 594-6

Por favor confirmar recibido

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



inroar sas <inroarsas@gmail.com>
para Juzgado

Señora Jue de: inroar sas <inroarsas@gmail.com>
ANA MARIA para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Casanare - Orocué
JUZGADO <j01prfctoocue@cendoj.ramajudicial.gov.co>
i01prfctoocue fecha: 3 jul 2024, 5:39 p.m.
Orocué - C asunto: Re: NOTIFICACION OFICIOS CIVILES 154.155.156.157.158.159.160.161.162 Y 163
Radicado: enviado por: gmail.com

Proceso: Disolucion De Union marital De hecho; Disolucion Y Liquidacion De Sociedad PATRIMONIAL.
Demandante: ANA SOFIA ANGEL LUNA
Demandado: ALFREDO PEREIRA QUINTERO.
Bienes Secuestrados: predio inmueble rural con FMI No 475-21752 de la ORIP de San Luis de Palenque denominada la Perrera de la vereda la Selva, vehiculo de placas KTS198

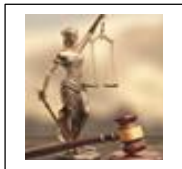
ASUNTO: documentos faltantes a informe.

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



En forma clara en el numeral sexto del auto de fecha 31 de julio de 2024 el despacho ordeno que “se expidan los respectivos títulos a órdenes del señor Alfredo Pereira Quintero, quien es el titular exclusivo de dichos dineros”. Por lo anterior debe realizar el cobro de estos emolumentos a la parte demandante señora ANNA SOFIA ANGEL LUNA, que fue a quien el despacho autorizo el pago, pese a realizar informe de consignaciones de título valores como se enviaron el día 4 de marzo de 2024.

CORREO ELECTRÓNICO: asesor.representacionjuridica@gmail.com
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: CALLE 14 N° 20ª 28 PISO 1
CELULAR: 3103374579



JOSE ALEJANDRO VARGAS BARINAS

Abogado especialista



De otra parte, está pendiente por resolver memorial electrónico allegado por el Dr. NICOLAS DAVID RODRIGUEZ OSPINA, en fecha 18 de Julio de 2024, que reposa en la pieza procesal 160 de este cuaderno, en el que solicita:

"1) Que se certifique por parte de la secretaría del Despacho, la existencia de los depósitos judiciales con numero de trazabilidad 408999085 y 409009398, realizados por el secuestre **INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S.**, el 21 de enero de 2024.

2) De existir estos depósitos judiciales, respetuosamente solicito que se expidan los respectivos títulos a órdenes del señor **Alfredo Pereira Quintero**, quien es el titular exclusivo de dichos dineros.

3) Que, por sus facultades como Juez, investigue la conducta desplegada por el secuestre **INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S.**, y en su discrecionalidad, Se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación".

Solicitud a la que el juzgado resolvió lo siguiente

QUINTO: Por secretaría, **EXPÍDASE** certificación electrónica al Dr. NICOLAS DAVID RODRIGUEZ OSPINA, sobre la existencia de los depósitos judiciales con numero de trazabilidad 408999085 y 409009398, realizados por el secuestre **INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S.**, el 21 de enero de 2024, y **REMÍTASELE** a su correo electrónico conforme a la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a información que registre el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A. En caso que no sea verificable por ese medio, se le concede facultad para **OFICIAR** a dicha entidad bancaria para que nos certifique a que depósitos judiciales les correspondió esos números de trazabilidad y el estado de los mismos y demás que sean del caso indagar, quien deberá responder en un tiempo no mayor a tres (3) días.

SEXTO: En caso de existir los títulos judiciales descritos en el numeral que antecede, **PONGASE** en conocimiento de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie, si lo considera pertinente, a cerca de la solicitud de la parte demandada, en cuanto a que "se expidan los respectivos títulos a órdenes del señor *Alfredo Pereira Quintero*, quien es el titular exclusivo de dichos dineros".

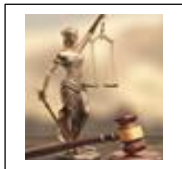
De otra parte, el valor de veinticinco millones quinientos cuarenta y un mil ciento veintidós pesos (\$25.541.121), corresponde a los valores de administración por dineros que entraron a la cuenta de la empresa, donde ya está incluido el valor del IVA del 19 %, valores que le corresponden según lo reglado en el artículo 364 del CGP, el pago por partes iguales más aun cuando en el proceso se llegó a una conciliación, de acuerdo a lo informado por el despacho en oficio civil N° 163 de 14 de junio de 2024.

QUINTO: Es cierto, debido a que la empresa **INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S.** actualmente no tiene obligación alguna frente a las partes intervinientes dentro del proceso de disolución de unión marital de hecho con radicado N° 85230318400120220006300 que cursa en su honorable despacho, debido a que los gastos en que se incurrió por parte del auxiliar de la justicia en desarrollo de las

CORREO ELECTRÓNICO: asesor.representacionjuridica@gmail.com

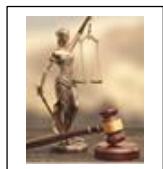
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: CALLE 14 N° 20ª 28 PISO 1

CELULAR: 3103374579



JOSE ALEJANDRO VARGAS BARINAS

Abogado especialista



funciones del secuestre por valor de 19.665.692 más la elaboración de le corral por 10.000.000 (informado que se construiría el corral el 19 de enero de 2024), con ocasión del fiel cumplimiento de la labor encomendada no son reembolsables a favor de las partes, máxime cuando dichos gastos fueron previa y oportunamente informados al despacho el día 2 y 3 de julio de 2024 y en consecuencia a las partes quedando en firme en su respectivo momento procesal.

INFORME INGRESOS Y EGRESOS RAD 2022-00063 JUZ FAMILIA OROQUE INROAR SAS MES JUNIO 2023 A JUNIO 2024					
Artículo 364. Pago de expensas y honorarios					
El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:					
1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago					
2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.					
3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.					
4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciera el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.					
5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.					

FECHA	DESCRIPCION	SALDO INICIAL	CREDITOS	DEBITOS	SALDO
03-jun-23	PAGO HONORARIOS HONORIO BAYONA RELEVIO DIA 1, 2 Y 3 JUN	0	\$ -	-\$ 300,000	\$ (300,000)
03-jun-23	VALOR HOTEL DE HONORIO BAYONA 31 MAY 1 Y 2 JUN HOTEL REINA YOPAL	\$ (300,000)	\$ -	-\$ 150,000	\$ (450,000)
03-jun-23	GASTOS ALIMENTACION E HIDRATACION HONORIO BAYONA				

En dicho informe se evidencia la factura electrónica INR 232 que se generó en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto Tributario como corresponde, por ser dineros que ingresaron a la cuenta de la empresa dicho valor de 25,541,121.13, no es valor pagado en su totalidad, ya que corresponde a 21,463,127.00 por el servicio de secuestre y el valor de 4,077,994.13 corresponde al IVA generado que fue pagado en el año 2024.

SEXTO: No es cierto en ningún momento mi poderdante ha actuado con temeridad ni mala fe y mucho menos de manera clandestina, por cuanto todas y cada una de las actuaciones realizadas en cumplimiento de sus funciones fueron oportunamente informadas al despacho y por ende a las partes sin que en su respectivo momento procesal fueran objetadas o tuviesen pronunciamiento alguno por las partes del proceso. Es importante mencionar que todas las actuaciones del secuestre fueron informadas de manera oportuna al despacho como consta en los correos electrónicos enviados al despacho, siendo facultad del despacho correr traslado a las partes para su eventual objeción, por lo cual si en su respectivo momento procesal no fueron objetadas ni hubo pronunciamiento alguno ni de las partes ni del despacho, las mismas quedaron en firme.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS, y DE MERITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

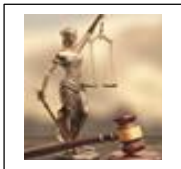
Excepción de inexistencia y falta de validez del título ejecutivo.

Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda,

CORREO ELECTRÓNICO: asesor.representacionjuridica@gmail.com

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: CALLE 14 N° 20ª 28 PISO 1

CELULAR: 3103374579



JOSE ALEJANDRO VARGAS BARINAS

Abogado especialista



subsección B, auto de 8 de septiembre de 2017, rad 68001-23-33-000-2013-00529-01 (3846-2013), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter. En sentencia 2016-02362 de 2019 Consejo de Estado

TÍTULO EJECUTIVO- Requisitos

*Al momento de estudiar una solicitud de mandamiento ejecutivo el juez debe determinar si el título reúne esos requisitos sustanciales, como los formales, para tener certeza sobre la existencia de un crédito a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante. **Los formales** se refieren a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, auténticos y emanados del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Los de fondo** aluden a que en el documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una «obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero». La obligación será expresa «porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición»*

Es claro de acuerdo a la jurisprudencia citada en el aparte anterior, que un Acta de diligencia de entrega, NO SE CONSITUYE, en una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y menos aun cuando esta ha sido flagrantemente violatoria de los principios al debido proceso, al derecho de defensa, al acceso a la administración de justicia, La fuerza ejecutiva se aplica a los títulos ejecutivos que provienen del deudor o de su causante, o que emanan de una sentencia de condena o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, la fuerza ejecutiva no se aplica a cualquier tipo de resolución judicial, sino solo a aquellas que cumplen con los requisitos legales para ser consideradas títulos ejecutivos, es decir para que una resolución judicial tenga fuerza ejecutiva, debe ser clara, expresa y exigible y que jurisprudencialmente bajo los principios fundamentales del derecho provenga de actuaciones judiciales con el lleno de las garantías procesales para las partes.

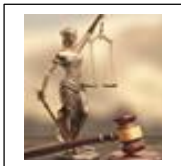
LAS EXCEPCIONES PREVIAS

- **Falta de jurisdicción o competencia:** El juez no tiene la autoridad para conocer del caso, debido a que La regla general establece que el juez competente es el del domicilio del demandado o, en su defecto, el del lugar donde se debe cumplir la obligación. En el presente caso no existe el presunto título ejecutivo, en consecuencia no se estableció el lugar donde presuntamente se debe cumplir la obligación, por tanto, el juez natural para este proceso es el juez Civil Municipal del domicilio del demandado, en este caso de la ciudad de Bogotá

CORREO ELECTRÓNICO: asesor.representacionjuridica@gmail.com

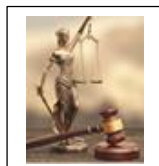
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: CALLE 14 N° 20ª 28 PISO 1

CELULAR: 3103374579



JOSE ALEJANDRO VARGAS BARINAS

Abogado especialista



D.C. como se puede apreciar a continuación en el siguiente aparte del acta de entrega llevada a cabo los días 15 y 16 de agosto de 2024 dentro del proceso disolución de unión marital de hecho con radicado 85230318400120220006300 que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia Circuito de Orocué - Casanare:

DECISION

El despacho al resolver los recursos hace lectura al artículo 512 del C.G.P. Inciso final que dice, "No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea", por esta razón el recurso presentado por el señor secuestre no es procedente, por lo cual, no proceden recursos.

De otra parte, la señora Juez, hace saber al Secuestre, que en caso de que no saque o traslade el corral se le dejará en la inspección de policía del municipio de San Luis de Palenque, debiendo asumir los costos de desmonte, transporte y bodegaje del corral.

El secuestre deja la constancia que al hacerse esa construcción en el predio se vuelve una construcción por adición.

Le señora juez le ordena al señor secuestre que el día martes 20 de agosto del año 2024 a más tardar a las 10:00 de la mañana debe poner a disposición del despacho los dineros de lo que costo el corral mediante consignación en la cuenta judicial de este Despacho, pero no de los dineros que aún tiene de la liquidación de la sociedad, lo cuales, también debe poner a disposición del despacho, dicho día y hora.

Siendo la 12:32 de la tarde ya se encuentra el predio totalmente desocupado, la señora juez tuvo comunicación con la inspectora de policía del municipio de San Luis de Palenque, respecto del corral quien manifiesta que no tiene los medios de como venir a recoger el corral pero que ella si lo recibe,

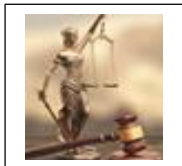
- **Ineptitud de la demanda:** La demanda no cumple con los requisitos formales teniendo en cuenta que carece de **El título ejecutivo** por cuanto un acta de entrega no se configura como título ejecutivo con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como se pretende hacer ver por la parte demandante.
- **Escrito de recusación:** adicional a todo lo anterior existe escrito de recusación allegado por mi poderdante señor WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES, al Juzgado Promiscuo de Familia Circuito de Orocué – Casanare, el cual fue interpuesto ante la comisión seccional de disciplina judicial de Casanare, como Queja y Solicitud de Supervisión Especial e Investigación Disciplinaria, la cual actualmente se encuentra vigente bajo el radicado 85001250200020250008900, posteriormente se interpuso por parte de mi poderdante Queja y Solicitud de Vigilancia Especial hacia el Juzgado 001 Promiscuo De Familia Del Circuito De Orocué, el cual actualmente se encuentra vigente bajo el radicado: 85001250200020250020400, finalmente se radico solicitud de vigilancia especial administrativa ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE, con código de Registro EXTCSJBOY25-5149 Mesa de entrada Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá la cual actualmente está en trámite, con base en todo lo anterior se evidencia que existe un escrito de recusación el cual no se ha atendido por parte del despacho.

Por otra parte, coadyuvamos la petición elevada por la ASEGURADORA SOLIDARIA

CORREO ELECTRÓNICO: asesor.representacionjuridica@gmail.com

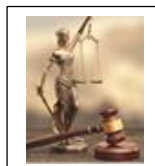
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: CALLE 14 N° 20ª 28 PISO 1

CELULAR: 3103374579



JOSE ALEJANDRO VARGAS BARINAS

Abogado especialista



DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los con respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN presentado por esta, en contra del Auto de fecha 23 de mayo de 2025, y auto del 17 de enero de 2024, **REPONER** para **REVOCAR** el auto de fecha 23 de mayo de 2025, específicamente la disposición cuarta (4), consistente en NEGAR el reconocimiento de personería Jurídica o facultades para actuar a la ASEGURADORA SOLIDARIA, a sus funcionarios representantes conforme a lo expresado por la compañía aseguradora así:

3. NATURALEZA DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO – FUNCIÓN DE GARANTIA.

La medida cautelar solicitada, que pretende la afectación de una póliza de cumplimiento constituida por una auxiliar de la justicia en calidad de secuestre, resulta improcedente tanto en el plano jurídico como en el sustancial. La póliza no es un fondo disponible automáticamente ante cualquier conducta reprochable, sino un contrato de seguro regido por normas especiales que exigen, como condición imprescindible, la configuración de un siniestro. Es decir, debe probarse el real incumplimiento de las obligaciones del secuestre y adquiridas con la Nación, Consejo Superior de la judicatura, puntualmente en el acuerdo

SMF

Página 11 | 20

Bogotá – Cra 11A No.54A-23 Of. 301
Edificio 94P
+57 3173795688
Call - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 5200 - 602-6594075



G HERRERA
ABOGADOS & ASOCIADOS

in association with **CLYDE & CO**

#PSAA15-10448 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2015, es decir la realización del riesgo asegurado, pero además la cuantía de la pérdida, pues sin esos dos presupuestos no es viable afectar el seguro y menos por la senda de una medida cautelar, pues el seguro no actúa como una medida provisional, sino que su afectación únicamente nace cuando se prueban los dos presupuestos del art. 1077 del C.Co.

Sin un pronunciamiento previo que determine de manera clara y concreta el incumplimiento de los deberes del secuestre, y sin haberse acreditado la existencia del siniestro en los términos del artículo 1072 para que surja la obligación condicional de que trata el artículo 1045 del Código de Comercio, no puede procederse con la afectación de las pólizas, mucho menos por vía cautelar, y menos aún porque el asegurado solo es la Nación y no las partes de este proceso liquidatorio.

En este mismo sentido manifiesta la aseguradora en la página 14 de su escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación contra los autos del 23 de mayo de 2025 y 17 de enero de 2025 que ordeno medidas cautelares, así:

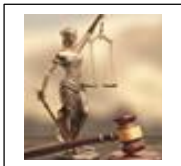
Por lo anterior, debe insistirse en que, a la fecha, no existe decisión judicial o administrativa en firme que declare el incumplimiento del secuestre ni que precise el daño ocasionado y su cuantía. Por lo tanto, no se ha configurado el siniestro que haría exigible las pólizas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1072 para que surja la obligación condicional de que trata el artículo 1045 del Código de Comercio. De lo contrario, se estaría pretendiendo una afectación anticipada y automática, lo cual convertiría la póliza en un mecanismo de sanción directa, algo jurídicamente inadmisibles y expondría a la aseguradora a un perjuicio sin que medie el debido proceso. Además en este litigio tampoco hace parte La Nación, único legitimado para solicitar la prestación que pueda derivarse del seguro.

Por otra parte, se hace evidente desde ya lo manifestado por la parte de la aseguradora

CORREO ELECTRÓNICO: asesor.representacionjuridica@gmail.com

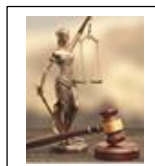
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: CALLE 14 N° 20ª 28 PISO 1

CELULAR: 3103374579



JOSE ALEJANDRO VARGAS BARINAS

Abogado especialista



en la página 17 y 18 de su escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación contra los autos del 23 de mayo de 2025 y 17 de enero de 2025 que ordeno medidas cautelares, en cuanto a la violación al debido proceso, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han dado las mínimas garantías procesales, por cuanto. a) No existe un acto administrativo ni sentencia en firme que haya declarado la responsabilidad del secuestre, ni su incumplimiento de funciones. b). No se ha dado oportunidad procesal a la auxiliar de la justicia para controvertir la imputación, participar en la etapa probatoria, ni ejercer el derecho de defensa frente a la alegada configuración del incumplimiento de sus funciones como auxiliar de la justicia, secuestre, c). Tampoco se ha determinado válidamente la existencia ni la cuantía de los presuntos perjuicios, veamos:

5. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA PRETENSIÓN DE AFECTAR LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.

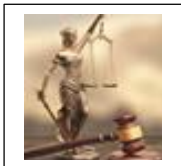
La afectación de las pólizas no puede prescindir de un procedimiento que respete las garantías mínimas,

SMF

Página 17 | 20

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94*
+57 3173705688
Cali - Av 8A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075





JOSE ALEJANDRO VARGAS BARINAS

Abogado especialista



La jurisprudencia del Consejo de Estado, en la Sentencia 53318 del 18 de febrero de 2022, fue clara al señalar que la determinación del incumplimiento, la configuración del siniestro y la cuantificación del perjuicio deben ser objeto de un debate en el que el contratista o afianzado pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, por cuanto esas decisiones inciden directamente en su responsabilidad patrimonial.

"El contratista está legitimado para debatir acerca de la ocurrencia o no del riesgo asegurado y de la determinación del monto de los perjuicios causados a la entidad pública, en la medida en que (i) estos asuntos atañen a su responsabilidad y (ii) su patrimonio se puede ver expuesto como consecuencia de la acción de subrogación de la aseguradora en su contra."

"En esa medida, si la entidad pública no le permite al contratista participar de tales discusiones, previo a la expedición del acto administrativo que declara su responsabilidad, estará vulnerando su derecho al debido proceso."

En el presente asunto (I). No existe un acto administrativo ni sentencia en firme que haya declarado la responsabilidad del secuestre, ni su incumplimiento de funciones. (II). No se ha dado oportunidad procesal a la auxiliar de la justicia para controvertir la imputación, participar en la etapa probatoria, ni ejercer el derecho de defensa frente a la alegada configuración del siniestro, (III). Tampoco se ha determinado válidamente la existencia ni la cuantía de los presuntos perjuicios, lo cual es requisito esencial para que opere el seguro de cumplimiento, dado su carácter estrictamente indemnizatorio. En estas condiciones, afectar la póliza por vía cautelar equivale a anticipar una condena sin proceso previo, en abierta contradicción de los derechos de la aseguradora garante, pues aquella asumió un riesgo que no se ha realizado pero aun así, estaría obligada a soportar la afectación de las pólizas que claramente resulta una medida improcedente.

En conclusión, afectar la póliza de cumplimiento sin que medie una decisión previa, motivada y en firme que haya sido debatida con garantías procesales vulnera gravemente el debido proceso, tanto del secuestre como de la aseguradora. El procedimiento adecuado no puede ser sustituido por una medida cautelar que se basa en simples señalamientos, sin verificación judicial o administrativa con garantías de contradicción y defensa. La jurisprudencia es clara: la póliza no puede ser ejecutada sin que previamente se declare con respeto al debido proceso la responsabilidad y el daño, y en este caso, nada de ello ha ocurrido.

Aunado a lo anterior es de recalcar que las sumas que se pretenden cobrar con el presente proceso ejecutivo no tiene en cuenta los gastos derivados en las actuaciones que realizo mi poderdante como auxiliar de la justicia, secuestre, INROAR SAS y los otros a cobros de administración que se derivan del proceso corresponde a lo reglado por el Estatuto Tributario, por no ser dineros propios que afectaron la cuenta de mi poderdante.

PETICIONES

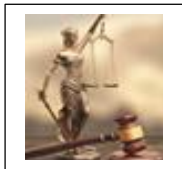
PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de Excepción de inexistencia y falta de validez del título ejecutivo.

SEGUNDA: Declarar probada la excepción previa de Falta de jurisdicción o

CORREO ELECTRÓNICO: asesor.representacionjuridica@gmail.com

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: CALLE 14 N° 20ª 28 PISO 1

CELULAR: 3103374579



JOSE ALEJANDRO VARGAS BARINAS

Abogado especialista



competencia.

TERCERA: Declarar probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda, teniendo en cuenta que la demanda carece de título ejecutivo.

CUARTO: Resolver el escrito de recusación, presentado por mi poderdante, declarando el respectivo impedimento para conocer del presente proceso y en consecuencia realizar la respectiva remisión al juez natural del presente proceso.

QUINTA: En consecuencia, de lo anterior se dé por terminado el presente proceso o en su defecto se remita al juez natural.

SEXTA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados quien actuó en el proceso como representante legal de la empresa INROAR SAS, ya que es la persona jurídica la que tiene la licencia de secuestre y se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

SEPTIMA: Ordenar la devolución del pago de los títulos judiciales a la demandante Ana Sofía Ángel Luna, que fue a la persona que el juzgado ordeno el pago de los títulos judiciales con trazabilidad 408999085 y 409009398 consignados por PSE el día 21 de enero de 2024 y que son objeto del presente proceso ejecutivo.

OCTAVA: Se tenga en cuenta el informe de gastos e ingresos relacionado y enviado al despacho los días 2 y 3 de julio de 2024, los cuales quedaron en firme en su respectivo momento procesal y con los cuales se evidencia que no existe obligación alguna por parte de mi prohijado en el presente proceso ejecutivo.

NOVENA: Se tenga por aceptada la factura INR232 de 2 de julio de 2024 por cumplir a cabalidad las normas sobre la materia, específicamente del Estatuto Tributario, la cual quedó en firme en su respectivo momento procesal y con lo cual se evidencia que no existe obligación alguna por parte de mi prohijado en el presente proceso ejecutivo.

DECIMA: Se tenga en cuenta los gastos causados a mi poderdante en ejecución de las ordenes emitidas por el despacho con posterioridad al informe presentado el día 2 de julio de 2024, los cuales han sido informados de manera oportuna y tampoco han sido objetados por las partes, razón por la cual quedaron en firme.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: Artículo 625 No. 10 Código Civil. Artículo 2535 del Código Civil Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio Artículo 789 del Código de Comercio Artículo 94 Ley 1564 de 2012 CGP, Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 emanado por el consejo superior de la judicatura, Funciones del secuestre artículo 52 del CGP.

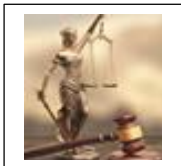
PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa a su señoría tener como tales, los informes enviados vía correo electrónico, por mi poderdante, tanto los que reposan en el expediente cuaderno de medidas cautelares como lo que a pesar que se enviaron vía correo electrónico, no reposan en dicho cuaderno.
2. Se tenga como tales los pantallazos insertos en la presente contestación.
3. Se tenga como prueba el auto emanado del despacho el día 31 de julio de 2024 numeral 5 y 6.

CORREO ELECTRÓNICO: asesor.representacionjuridica@gmail.com

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: CALLE 14 N° 20ª 28 PISO 1

CELULAR: 3103374579



JOSE ALEJANDRO VARGAS BARINAS

Abogado especialista



ANEXOS

Solicito de manera respetuosa a su señoría tener como tales los estipulados como pruebas en el aparte anterior de pruebas así como los siguientes:

1. Poder especial amplio y suficiente debidamente otorgado por la parte demandada.
2. Trazabilidad de otorgamiento del poder enunciado en el numeral anterior.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se le debe dar dicho trámite, que nada tiene que ver con la discusión de derechos de familia, ya que mi poderdante no es parte dentro del proceso disolución de unión marital de hecho con radicado 85230318400120220006300 que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia Circuito de Orocué - Casanare, que da origen al presente proceso ejecutivo, razón por la cual el competente es el Juzgado Civil municipal de la Ciudad de Bogotá, por lo que de manera respetuosa solicito se haga la respectiva remisión.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Como en la demanda inicial.

APODERADO DEMANDANTE: En la calle 93b # 13-30 edificio Centro Empresarial II, en el abonado telefónico +57 3113063733 y en el correo electrónico gerencia@aurelayospina.com. como aparece en el escrito de demanda.

A LOS DEMANDADOS: INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S. y al señor WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES como persona natural en la carrera 2 N.16ª-38 torre1 apto 701 de Bogotá y a los correos electrónicos inroarsas@gmail.com y wilerodriguez@hotmail.com.

APODERADO DEL DEMANDADO: En la Secretaría de su despacho o en Calle 13 No. 20 A 28 piso1, Sogamoso - Boyacá, Abonado celular: 3103374579, correo electrónico asesor.representacionjuridica@gmail.com,

De la señora Jueza,

Atentamente:

JOSE ALEJANDRO VARGAS BARINAS
C.C.74187602 de Sogamoso
T.P. 243648 del C.S. de la Judicatura.